

## “JUICIOS DE AMPARO”

“El señor Ministro de Justicia se ha servido dirigirnos lo siguiente:

“Señores redactores de ‘El Globo’.—Casa de ustedes, noviembre 17 de 1868. Señores de mi aprecio: Suplico a ustedes tengan la bondad de reproducir en su recomendable periódico la contestación que doy al señor don León Guzmán, y que ha publicado hoy El Siglo XIX, sirviéndose tomarla del ejemplar corregido que les acompaña.

“De ustedes muy atento y seguro servidor Q. B. SS. MM. Ignacio Mariscal.”

He aquí el artículo:

“En algunos diarios de ayer he visto un comunicado del señor don León Guzmán, en que se impugna la iniciativa del Ministerio de Justicia sobre recursos de amparo. Me proponía no contestar a las objeciones que se hicieran por la prensa contra la indicada iniciativa, por estarla ya examinando dos comisiones unidas del Congreso, y ser probable que la discuta pronto esa respetable asamblea, con lo que el Gobierno tendrá mejor oportunidad de aclarar sus fundamentos. Mas siendo el que la ataca en los periódicos el procurador de la Nación, y concurriendo en este funcionario circunstancias personales que aumentan su respetabilidad, creo conveniente contestarle en el mismo terreno, siquiera sea para evitar que lo muy caracterizado del agresor alucine a alguna parte del público, y lograr que se suspenda el juicio hasta que el ilustrado examen y el fallo definitivo del Congreso cierren la puerta a nuevas discusiones. Precisamente el mismo respeto a las opiniones del señor Guzmán que ahora mueve al que suscribe, lo hizo demostrar detenidamente en la parte expositiva del proyecto, que no podían admitirse, conforme a la Constitución, las adiciones a la ley de 30 de noviembre que dicho señor consultaba. Bien lejos estuvo de querer menoscabar el concepto que merecidamente disfruta el actual procurador de la nación, y no fue sino muy sincero el elogio con que aludi a su persona, siendo el único objeto del examen de aquellas adiciones en la iniciativa, dar una pública y cortés satisfacción al señor Guzmán del motivo por qué no las admitía el Gobierno, y evitar que se extraviara la opinión en tan importante materia por la autoridad del procurador de la nación, el cual había dado a luz su comunicación sobre el asunto. Ahora, el señor Guzmán da a entender que no se le hizo justicia en la iniciativa, porque no se dijo que había sido consultado por el Ejecutivo sobre la ley de amparos. No tuvo esa omisión otra causa que el considerar al público ya impuesto del participación oficial del procurador de la nación en ese negocio, en razón de haberse dado

a luz su nota respectiva, mas para satisfacer a dicho funcionario, acompañó a ustedes copia de la comunicación en que se le pidió el dictamen de que se trata.

“Entraré ya en el fondo de la cuestión, procurando ser tan breve como me fuere posible. El señor Guzmán que concluye confesando con notable franqueza la inconstitucionalidad de las adiciones que propuso, sin darle el carácter de reformas a la Ley Fundamental, sostiene que la citada iniciativa es también opuesta a la Constitución. El artículo 101 que dice: ‘Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite sobre’ tales y cuales puntos. A su juicio quiere decir que todos los tribunales de la Federación las han de resolver. En tal concepto, cree que la iniciativa contraría este artículo, porque somete la resolución de dichas controversias a la Suprema Corte, la cual, dice, no es los tribunales de la Federación. Si se hubiere de entender el artículo como lo interpreta el señor Guzmán, sería necesario que cada juicio de amparo tuviese siempre tres instancias, una ante el Juez de Distrito, otra ante el de circuito, y la tercera ante la Suprema Corte, para que todos los tribunales federales resolvieran la controversia; pero es el caso que no se verifica esto conforme a la ley vigente; luego también ella sería inconstitucional. Sin embargo, hasta ahora nadie, ni menos el señor Guzmán que en lo principal la defiende, le había encontrado tan capital defecto. Ni se diga que es bastante el que todos los tribunales resuelvan en diferentes casos, aun cuando sólo algunos fallaren en uno determinado, porque en este punto sí es terminante el texto del artículo, el cual, con sólo un ‘todos’ que se le agregara al principio para que dijese lo mismo que ya dice en concepto del señor Guzmán, quedaría de esta manera: ‘Todos los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, etcétera’. No podría, pues, haber un solo caso en que dejara de resolver uno de los tribunales federales sin que se violase la Constitución. Más siempre que hay dos sentencias conformes sobre amparo, ya no resuelve el negocio la Suprema Corte, con arreglo a la ley de 30 de noviembre: queda entonces excluido un Tribunal de la Federación. ¿Cómo es que no encuentra el señor Guzmán inconstitucional a esa ley, y si al proyecto del Ejecutivo?

“La verdadera inteligencia del artículo es que los tribunales de la Federación en general, y no los de los Estados, son los competentes para resolver las controversias que allí se determinen, y que al arreglar la ley, según el artículo siguiente, esa especie de litigios, puede determinar cuál o cuáles de aquellos resolverán en algunos o en todos los casos. Así se había entendido hasta ahora, y por eso nadie tildaba de inconstitucional la ley vigente. Así se entienden otros plurales análogos de la Constitución, y se confirma luego esa inteligencia en el mismo código, sin que nadie por eso lo juzgue contradictorio: por ejemplo, el artículo 97 dice: ‘Corresponde a los tribunales de la Federación

conocer ... (fracción 4a.) de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales'. No obstante esto, no todos los litigios sobre aplicación de esas leyes recorren la escala de los tribunales desde el de distrito hasta la Suprema Corte. En la fracción 4a. de dicho artículo se comete a los tribunales federales, en general, el conocimiento de las controversias entre dos o más Estados, y en el 98 se declara que corresponden exclusivamente a la Suprema Corte. Luego estas palabras 'los tribunales de la Federación' no quieren decir precisamente todos los tribunales de esa especie.

"Quizá con lo anterior bastaría para desvanecer el único argumento del señor Guzmán contra la parte resolutiva del proyecto; pero aun puede agregarse otra cosa, y es que no hay exactitud de su parte al asegurar que éste encarga sólo a la Suprema Corte las determinaciones sobre amparo. Según la iniciativa, también los Jueces de Distrito pronunciarán resoluciones, y muy importantes, sobre la materia; ellos serán los que decreten la suspensión de las providencias que dieron lugar al recurso y esto es resolver la contienda aun cuando sea para el tiempo que dure el juicio. Resuelven por lo mismo la controversia de algún modo, y así estaría salvado el plural de la Constitución, 'los tribunales de la Federación, etcétera' aun cuando no se salvara el universal absoluto a que equivale en sentir del señor Guzmán.

"Toca este señor en su comunicado otros varios puntos resolutivos a la parte expositiva del proyecto. No lo seguiré en todos ellos, porque parecería que yo hacía cuestión de amor propio la defensa de una iniciativa del Gobierno, en la cual sólo me corresponde el estudio original del asunto, pues sus conclusiones se discutieron y adoptaron en junta de Ministros. Con todo, no puedo menos de seguir dando algunas breves contestaciones al señor Guzmán. La una es que aunque no me sea posible citarle los casos en que la ley de 30 de noviembre ha producido graves complicaciones, porque aún están pendientes muchos de sus resultados, él mismo conoce algunos de los expedientes que existen en el Ministerio de Justicia y acreditan las dificultades con que se ha tropezado al poner en práctica esa ley, habiendo otros varios en que los conflictos entre autoridades federales y de los Estados han sido muy serios, y hasta ahora al menos no se les encuentra la salida. El señor Guzmán llega a convenir en que es imperfecta la reglamentación dada por esta ley, si bien por otra parte la defiende atribuyendo sus imperfecciones a simple oscuridad de la redacción.

"El mismo señor se extiende en manifestar que el *habeas corpus* es institución originalmente inglesa y no americana. Yo, por supuesto, no podía ignorarlo; y si dije que los Jueces de los Estados también decretaban sobre

él en la República vecina, no fue porque lo creyese efecto de interpretación dada a la Constitución de aquel país, en la cual no se hace más que aludir a los casos en que puede suspenderse el *habeas corpus*, sino para mostrar los modos de hacer efectivas ciertas garantías, diversos en los Estados Unidos de los que se usan entre nosotros, unas veces por nuestras respectivas constituciones, otras por las interpretaciones buenas o malas que se les han dado, y finalmente, por obra de la legislación secundaria, que es la única que arregla en aquella nación el *habeas corpus* y en la que se fundan varias garantías contenidas en la acta de derechos de nuestra Constitución.

“No ha sido mi ánimo ni el del presidente y los demás Ministros, al adoptar el proyecto, el acomodar nuestra legislación a la de los Estados Unidos, aun en lo que se oponga a nuestra Carta Política, y éste es un cargo enteramente infundado que nos hace el señor Guzmán. Se ha querido solamente imitar esa legislación en lo posible y en lo que se combina con nuestros preceptos constitucionales. Lo que más detenidamente se procura demostrar en la iniciativa, es que la interpretación dada en ella a nuestro artículo 101 está conforme a su espíritu y sus palabras, siendo por otra parte la misma que se ha dado en la República vecina a un artículo constitucional equivalente. Por ser equivalente el artículo, se cita como autoridad (sin duda alguna respetable) la ley y decisiones que allá sirven de regla en este punto; pues a nadie se oculta que si se imita una institución para no perderse en un laberinto y estrellarse en los escollos de la inexperiencia, lo mejor, lo más prudente, es imitar también el modo con que aquélla se pone en práctica.

“No se pretende, pues, cambiar la Constitución en el sistema que se adopta, sino aplicarla en aquello en que su texto la hace equivalente a la de los Estados Unidos, la misma interpretación que han dado a la segunda el Congreso, la Suprema Corte, y los más eminentes jurisconsultos americanos. Esa reforma, en el modo de entender nuestra Ley Fundamental, será completa cuando se reglamente de un modo general la jurisdicción de los Jueces Federales o sea el artículo 97 y sus correlativos de la Constitución; entonces llegará a reconocerse la necesidad de establecer un recurso a la Suprema Corte para todos los casos originalmente sometidos a los tribunales de los Estados, y en que interese el cumplimiento de cualquier precepto constitucional de un tratado o de una ley de la Federación.

“Por ahora, propone el Ejecutivo ese recurso solamente para los juicios en que ocurra una de las controversias de que habla el artículo 101, porque sólo de reglamentar ese artículo se trataba. Mas cuando quede establecida una apelación a la Suprema Corte para todos los casos indicados antes, desaparecerá la diferencia que yo hice notar en la citada iniciativa, entre la

inteligencia que se da a la Constitución de los Estados Unidos, y lo que se ha de practicar entre nosotros por nuestros artículos 101 y 102. La diferencia es sólo respecto a estos artículos, y no al resto de nuestra Constitución, que extiende también la jurisdicción federal a todas las controversias sobre cumplimiento de leyes de la Federación, o en que ésta fuere recurso como en los Estados Unidos, para no privar a los Estados desde el principio del conocimiento de multitud de controversias, la apelación a la Suprema Corte que parece al señor Guzmán tan exótica y extraña a nuestras costumbres, entrará naturalmente en ellas, porque está en el espíritu de nuestras instituciones, si bien no la conocemos hasta ahora por falta de leyes orgánicas.

“Me he engolfado más de lo que pensaba en estas consideraciones de la parte expositiva; para seguir al señor Guzmán, había menester más tiempo y espacio del que tengo disponible. Firme dicho señor en su objeción sobre inconstitucionalidad del proyecto, la presenta de varios modos y concluye ofreciéndola como la razón toral que lo hace inadmisible. Ya hemos visto que respecto de ella no hay más que una ilusión; pero al concluir, la funda su autor en una observación nueva, que concibe en estos términos:

“Hay todavía que considerar que conforme a nuestra Constitución, los juicios pueden tener tres instancias, y que esta garantía se destruye totalmente en el sistema propuesto por la iniciativa.”

“Séame permitido preguntar en dónde establece nuestra Constitución la garantía (como se nombra) de que un juicio puede tener tres instancias. Yo creía que esto era obra de nuestra Legislatura secundaria, y que aun se iba extendiendo mucho la opinión sobre lo innecesario de la tercera instancia, sin considerarse una abolición como reforma constitucional. Lo único que encuentro en la Constitución es la prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias, y no el establecimiento de un número de ellas determinado.

“Si se deduce que están establecidas las tres, de que la Constitución se refiere a los Tribunales de Distrito y Circuito, a más de la Suprema Corte, fácil es contestar que con cualquier arreglo con sólo que unos negocios terminen ante los Magistrados de circuito y otros tengan que empezar ante ellos, bastaría para que a pesar de las tres órdenes de tribunales, no hubiese nunca tercera instancia. La Constitución de 57, en su espíritu progresista, no era fácil que ligase y no ha ligado al país con el vetusto sistema de las tres instancias. Aplicado ese sistema engoroso a todos los juicios de amparo, como lo pretende el señor Guzmán, tendremos litigios hasta de seis instancias, pues que un mismo pleito es sustancialmente el que se enlaza con un recurso de amparo, quedando pendiente la sentencia del primero de la resolución que tenga el

segundo. Y esas seis instancias serían solamente para la sentencia principal, debiendo haber otras tres por cada recurso de amparo interpuesto en cualquier incidente del pleito primitivo; pues según el señor Guzmán, puede y debe haber en cada juicio tantos recursos de ese género, como infracciones de la Constitución se considera que vayan ocurriendo en el procedimiento. ¿Quién podrá entonces calcular el número de instancias o recursos posibles en un litigio, cuando es tan fácil a la chicana presentar como ataque a una de las comprensivas garantías que se registran en la Constitución, ora un artículo mal sentenciado, ora un trámite cualquiera, cuya justicia fuere cuestionable? Convengamos en que si fuera justa la interpretación que da el señor Guzmán a los preceptos constitucionales sobre amparo, sería muy triste la perspectiva de la administración de justicia, sin eso ya bastante llena de embarazos y a propósito para eternizar los pleitos.

“En este punto estoy casi por decir, a pesar del homenaje que rindo a la inteligencia, ilustración y antecedente del señor Guzmán, que padece sin duda un alucinamiento. Sería mucho más fácil que yo lo padeciera, y me creería alucinado desde luego, si no fuese porque otras personas piensan como yo sobre el asunto. ¿Qué tiene de extraño que el señor Guzmán se preocupe en la cuestión, cuando en otras ha sucedido lo mismo a hombres demasiado célebres por su saber y alcances? Franklin fue enemigo de la Constitución de su país mientras se estuvo formando, y al verla concluida y meditarla más, confesó noblemente el error en que se hallaba. Ya el señor Guzmán ha dado una prueba de que también en su persona compite la buena fe con el talento, al confesar que no eran arregladas a la Constitución las reformas que propuso como adiciones a la ley vigente. Esperemos que lleve todavía más lejos su noble ingenuidad. Por mi parte siempre estaré dispuesto a hacerle confesiones del mismo género sin que tenga para ello que vencer ningún obstáculo, como el que opongan los antecedentes y reputación de que él pudiera justamente hacer alarde.—Méjico, noviembre 15 de 1868.—Ignacio Mariscal.”

Lo que ameritó una réplica del procurador general que a continuación transcribimos:

#### “JUICIOS DE AMPARO

“El señor procurador general licenciado don León Guzmán ha publicado un notable e interesante artículo, refutando otro del señor Ministro Mariscal sobre esta materia, que debe ser próximamente discutida en el Congreso. Muy atendibles son las razones del señor Guzmán, nos parecen incontestables; y como en el punto de inconstitucionalidad de la iniciativa estamos

enteramente acordes, tomamos del trabajo de aquél ilustre funcionario, algunos párrafos en que se ocupa del dictamen de las comisiones, a cuyo examen pasó el proyecto de Gobierno. La cuestión cardinal, que es su oposición a la Ley Fundamental, fue eludida: las comisiones en vez de examinarla como debían, huyeron el cuerpo a la dificultad, presentando sutilezas y no razones, para demostrar que la iniciativa no tiene semejante vicio. El señor Guzmán con un lenguaje severo, como cumple al defensor de la ley, se expresa así:

“Al concluir el anterior párrafo, ha llegado a mis manos el dictamen presentado al Congreso por sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia. Como el principal objeto de mis artículos es probar que la idea de que sólo la Suprema Corte de Justicia puede resolver los juicios de amparo es contraria a la Constitución, buscaba con ahínco los razonamientos en que las comisiones se fundan para aceptar la opinión del Gobierno. No sin sorpresa he visto que toda la razón de las comisiones es, ‘que los artículos 101 y 102 de la Constitución quieren que los tribunales federales, y no los de los Estados, conozcan de éste género de controversias’. Es imposible que las comisiones no hayan entendido la cuestión; por lo mismo, no se puede pensar, sino que esquivan la cuestión, para resolver autoritativamente.

“Más extraño me parece todavía que den otro rodeo a la cuestión, para continuar: ‘Y aun suponiendo que el artículo 101 dijera que todos los tribunales de la Federación resuelvan sobre las controversias que menciona, la voluntad del legislador quedaría obsequiada, porque el Juzgado de Distrito resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, instruye el expediente y puede en su vista revocar su resolución; el Tribunal de Circuito resuelve sobre la responsabilidad en que pueda incurrir el Juez de Distrito en los recursos de amparo; y finalmente, la Corte Suprema de Justicia pronuncia sentencia definitiva sobre los mismos amparos; de esta manera los tribunales federales resuelven las controversias de que habla el artículo 101’.

“Como conozco y admiro la ilustración y vasta instrucción de los individuos de las comisiones, no pude menos de creer que alguno escribió ese párrafo y los demás lo firmaron bajo su buena fe; porque es imposible que profesen como doctrina los absurdos que voy a apuntar ligeramente.

“En primer lugar, las comisiones (y en particular las de puntos constitucionales) no cumplen con suponer que la Constitución dice tal o cual cosa; su obligación es explicar lo que realmente dice. Si se me replica que ya las comisiones explicaron antes cómo entienden el artículo 101, tengo derecho para observar que lo que han enunciado es que deben conocer los tribunales federales y no los de los Estados. Pero esto nadie lo cuestiona: el punto a

discusión es si por tribunales federales debe entenderse ‘sólo la Suprema Corte de Justicia’.

“En segundo lugar es un absurdo decir que se obsequia la voluntad del legislador, porque el Juez de Distrito suspende el acto reclamado, revoca esta suspensión e instruye el expediente. Ya hice notar antes que la suspensión del acto reclamado no es más que una providencia meramente precautoria; ¿y qué hombre de buen sentido puede pensar que providencia de esta clase llena la intención del artículo 101 de la Constitución? No: resolver una controversia es pronunciar una sentencia; y a nadie se le ocurre que una providencia meramente precautoria sea una sentencia. Lo mismo exactamente debe decirse de la revocación de esa providencia.

“En cuanto a la sustanciación del expediente, el Gobierno ha sido más sincero que las comisiones. El Gobierno ha pedido que los Jueces de Distrito sean de mera instrucción; y las comisiones creen que con esto se llena la prescripción del artículo constitucional. Intento vano, que sólo puede servir para poner en ridículo a su autor. No, y mil veces no: el Juez de instrucción no resuelve la controversia, no pronuncia sentencia. El peso mismo de la verdad ha obligado a las comisiones a confesar que la Suprema Corte es quien es su sistema pronuncia sentencia; es decir, ella es quien resuelve las controversias. Pero la Constitución dice que esto compete a los tribunales federales; y no me cansaré de repetir que Suprema Corte no es los tribunales federales.

“Es todavía más original la explicación que se da respecto de los Tribunales de Circuito. Éstos, se dice, resuelven sobre la responsabilidad del Juez de Distrito. Por honor de la tribuna nacional es preciso no dejar sin contestación esta especie. ¿Conocer de las responsabilidades de un Juez es lo que dispone el artículo 101 de la Constitución? ¿Se ha creído, acaso, que aun es tiempo de alucinar con patrañas, cuando el deber es convencer con razones? ¿Resuelve controversias sobre algún caso de los especificados en el artículo 101 quien conoce de la responsabilidad de un Juez? Los juicios de responsabilidad son esencialmente distintos de los de amparo. Las comisiones debían respetar un poco más a la Constitución y al buen sentido.

“Siento que la ligereza del que redactó el dictamen me haya precisado a usar ese lenguaje; pero en materia tan grave no es lícito callar, ni contemporizar. Prefiero las consecuencias que pueda producirme la susceptibilidad lastimada.

“Por lo demás, tengo la convicción profunda y segura, que al decir el artículo 101 de la Constitución: ‘los tribunales de la Federación’ no ha dicho

sólo la Suprema Corte; de que al designar el 98 los casos en que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia ha expresado cuáles son, y en ellos figuran las controversias de que trata; de que la expresión 'tribunales de la Federación', usada en el artículo 101, es exactamente la misma que se había usado en el 97, de que éste da a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito la facultad de conocer respectivamente en todos los casos que él mismo fija, con excepción tan sólo de los que designa el 98; y de que lo mismo debe entenderse del repetido artículo 101.

"Pudiera presumirse que las comisiones han visto con poco interés la cuestión legal, descansando en la cuestión de votos. No aseguro que así sea; pero el cálculo podía resultar equivocado. Hay una mayoría que sostiene al Gobierno, pero yo sé muy bien que a muchos de los ciudadanos que la forman los guía un noble principio; y sé que han dado ejemplo repetido de que entre el Gobierno y la Constitución, están sin vacilar por la segunda. Yo me atrevo a hacer una apelación a su patriotismo, y apelo también a la opinión pública, ante quien he contraído el solemne compromiso de defender a todo trance la inviolabilidad de la Constitución.—L. Guzmán."

Y a su vez un nuevo estudio del señor licenciado don Manuel Dublán, presentado en los términos siguientes:

#### **"LA LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.—INICIATIVA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA PARA SU REFORMA.—OBSERVACIONES**

"La necesidad de reformar la ley vigente sobre amparo, está en la conciencia de todos. Los inexplicables abusos que a su sombra se han cometido en el decurso de este año, enervando la administración de justicia y subvirtiendo los más sanos principios del orden social, reclamaban imperiosamente un pronto y eficaz remedio. Así es que desde que el Gobierno anunció que presentaría una iniciativa en este sentido, excitóse el más vivo universal interés por conocerla. Al mismo tiempo que se deseaba la oportuna corrección de semejante mal, preocupaba a muchos el temor de que, pudiendo dominar en la reforma las malas impresiones que el abuso ha dejado en estos últimos meses, se quisieran poner al recurso tales restricciones, que amenguando las franquicias debidas al derecho individual, se llegase a nulificar de este modo, una de las más importantes conquistas que hemos logrado alcanzar en nuestro derecho constitucional."

"Plena confianza se tenía en el distinguido e inteligente funcionario a quien especialmente tocaba el estudio de esta interesante materia, pues que a su reconocida instrucción, reunía la doble ventaja de conocer mejor que otros

los defectos y vacíos de la Ley de 30 de noviembre de 1861, en cuya formación tuvo una parte activa, y la de haber residido algunos años en los Estados Unidos, en donde debe haber visto practicar estas controversias, que hemos tomado de la legislación americana.

“No es de extrañarse que la Ley de 30 de noviembre de 1861, tenga las imperfecciones y lunares que la experiencia ha acreditado, cuando el proyecto a que debió su origen, fue discutido y estudiado ligeramente y sin maduro examen. La materia por otra parte era enteramente nueva: la legislación americana desconocida entonces, para los que intervinieron en la discusión de la ley, y no debe olvidarse que en los días en que de este negocio se trataba, tanto la prensa como el Congreso, estaban honda y preferentemente preocupados por las gravísimas cuestiones de la guerra extranjera, del tratado de Wyke-Zamacona celebrado en ese mes, de la reforma de aranceles, de la Convención de Londres, y de otros puntos de la más alta importancia, que absorbían la atención del momento y no podían permitir el detenido examen de aquella ley orgánica, en que se debatían cuestiones abstractas de legislación, sin ningún interés de actualidad.

“El proyecto fue presentado por el que escribe estas líneas, y debe confesar con verdad que sin conocimiento profundo de la materia, su trabajo no podía pasar de un imperfecto ensayo. Comprendiendo sin embargo el Congreso toda la importancia del pensamiento, quiso que el proyecto fuese examinado por una comisión especial, compuesta de los Sres. D. Mariano Riva Palacio, D. Ignacio Mariscal y D. José Linares, quienes extendieron el dictamen que fue aprobado en diversas sesiones por una inmensa mayoría de votos, después de una ligera discusión, y de haberse oído al señor D. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia de aquella época.

“La experiencia ha venido a demostrar los defectos de esa ley y los abusos a que ha dado lugar; y si bien en estos males, como dice el señor Ministro, ‘no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos’. Su reforma, pues, es de todo punto necesaria y debe empeñar en busca del acierto, a todo mexicano que desee la sólida y perdurable alianza del principio individualista, con el que exige no dejar inerme al poder público con menoscabo del orden social. ‘Todos convienen en la inmensa utilidad del recurso para reprimir ciertas infracciones de la Constitución, que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes.’ todos consideran el recurso, de la más imperiosa necesidad como el medio más seguro e inmediato de que pueda usarse, ya para dar

protección franca a los derechos del hombre contra los injustos ataques de cualquiera autoridad, y ya para resolver pacíficamente los conflictos que puedan ocurrir entre el interés de la entidad política local y el interés nacional; pero si bien todos están acordes en la idea, preciso es convenir también en que la forma adoptada es viciosa, en que se presta al abuso, y que por lo mismo para evitar que la institución degenera es absolutamente necesario modificar la ley vigente, escogitando otros medios que puedan desarrollar sin ese peligro, el fecundo pensamiento que contiene el artículo 101 de la Constitución.

"Honra ciertamente al señor Mariscal la iniciativa que ha presentado al Congreso. Su luminoso trabajo revela no sólo la alta capacidad del Ministro y su sólida instrucción, sino el esmerado estudio que ha hecho de esta interesante materia. La iniciativa contiene oportunas reformas: parécenos sin embargo opuesta a la Constitución y que en ciertos puntos restringe de tal manera la protección que es debida a los derechos del hombre, que creyendo comprometido el individualismo de que somos partidarios, vamos a aventurar algunas observaciones contra la obra ministerial no obstante el merecido respeto que nos impone la autorizada opinión del autor de la iniciativa.

"Los juicios de amparo, bien tengan por objeto la violación de un conflicto entre los Estados y la Unión, o viceversa, no vienen a ser más que unas controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, y nada menos que de la primera ley, de la Constitución de la República. Estas cuestiones son de la competencia de los tribunales de la Federación (artículo 97, frac. 1a. de la Constitución) pero la Ley Fundamental determinando los diversos grados en que deben conocer de ellas, ha querido que el conocimiento corresponda a la Suprema Corte desde la primera instancia, sólo en los casos en que un Estado litigue con otro, o cuando la Unión fuese parte (artículo 98) pues en los demás comprendidos en el artículo 97, la Corte debe ser tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que la ley haga de las atribuciones de los otros tribunales (artículo 99).

"Ahora bien, como en los juicios de amparo no son parte las entidades políticas, sino que precisamente los fallos sólo deben ocuparse de individuos particulares (artículo 102) claro es que estas controversias no están comprendidas en el artículo 98 de la Constitución, sino en la fracción 1a. del artículo 97, y que por lo mismo la Suprema Corte no puede conocer en primera y única instancia, como propone la iniciativa, sino que, es a los tribunales inferiores a quienes toca resolver estas cuestiones. No puede, pues, limitarse constitucionalmente su poder a los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, convirtiendo a aquéllos en meros Jueces de instrucción, porque su juris-

dicción emana de la misma ley constitucional; ni tampoco puede conferirse a la Suprema Corte esta atribución, de conocer desde la primera instancia, porque no le es concedida expresamente por la Ley Fundamental, que antes bien la restringe al caso en que los Estados o la Unión fueren partes, disponiendo que en las demás controversias sólo ejerza jurisdicción de apelación.

“Por demás, buenos y acertados nos parecen generalmente los medios que el señor Mariscal propone para hacer practicable el amparo; oportunas y juiciosas las medidas que consulta para dar respetabilidad a la institución, buscando la unidad de espíritu en la aplicación de la ley para evitar de este modo que la interpretación de la Constitución, pueda ser insegura y variable. Nada, pues, nos ocurre que decir sobre los términos que propone para entablar la queja, sustanciar el juicio, y cuidar de la ejecución de la sentencia. Todo esto es preciso, claro, y digno en nuestro concepto de la más completa aprobación. Nuestras observaciones van a dirigirse tan sólo, contra algunas ideas del proyecto, que tienden a disminuir la protección franca que es debida al derecho individual, y que producirían el efecto de restringirlo de tal manera que vendría a hacerse nugatorio al artículo relativo de la Constitución.

“Distintos son esencialmente por su objeto y por sus resultados, el juicio que se promueve para impedir el ataque a las garantías individuales, del juicio que se dirige a evitar que los Poderes de la Unión restrinjan la soberanía de los Estados, o que éstos invadan la esfera federal. Cierto es que bajo cualquier aspecto, la resolución de la controversia viene a ser la incolumidad de la Constitución; pero mientras en el primer caso se obtiene además del resultado de haber protegido los derechos del hombre, contra los ataques injustos del poder, en los otros dos casos se consigue por la declaración judicial, la armonía de dos entidades políticas de distinto orden; haciéndolas obrar dentro del límite constitucional. Intereses son todos que merecen la más detenida consideración, pero mientras los unos pueden ser discutidos y resueltos sin necesidad de dictar providencias del momento, para evitar un perjuicio inminente; los otros requieren ser atendidos en el acto y sin dilación, para prevenir daños que muchas veces sería muy difícil reparar.

“No vemos, pues, inconveniente alguno, salvo el constitucional de que hemos hablado, en que las cuestiones que tienen por objeto impedir que el centro restrinja las atribuciones de los Estados, o que éstos invadan las del Gobierno de la Unión, sean resueltas por la Suprema Corte en acuerdo Pleno, sirviendo los Juzgados de Distrito como Jueces de instrucción, sin que sea necesario en estos casos suspender previamente la providencia reclamada; pues que el interés que se discute no puede perjudicarse por algunos días de dilación. Procediendo así en las cuestiones de este género, se logrará

como ha dicho el señor Mariscal, que 'las sentencias tengan no sólo la respetabilidad, sino la uniformidad de espíritu que son tan esenciales para el bien público'. Lejos de que haya que objetar a este procedimiento, es sin duda el más conforme a la conservación de las instituciones. En estas controversias, por más abstracciones que se hagan, por más ficciones legales que se inventen, en último análisis no viene a encontrarse otra cosa, que un conflicto entre dos entidades políticas, que en verdad no puede ni debe ser resuelto dignamente por un simple Juez de Distrito, sino que razones de la más alta conveniencia demandan, que sea al Primer Tribunal de la Nación a quien se encomiende tan elevada facultad.

"No existen ciertamente los mismos motivos, cuando se trata de la violación de garantías individuales: entonces el conflicto es entre el interés privado y el interés público, entre el poder y el derecho individual. En la colisión de estos dos intereses, la ley debe ser muy precavida; ni suponer que en todo caso la justicia está de parte del derecho individual, porque esta base sería un germen de subversión y de anarquía, ni suponer tampoco que siempre la autoridad ha obrado legalmente, porque esto conduciría al despotismo, ocasionando muchas veces perjuicios de la más grave trascendencia. La ley debe fijar con toda claridad y precisión una regla invariable, para que en los casos en que por ser de grave consecuencia el daño que pueda causarse, sea conveniente y justo que la resolución sea del momento, se puedan impedir males innecesarios e irreparables, después de una tardía determinación.

"La iniciativa quiere que los Jueces de Distrito sean solamente Jueces de instrucción; y si esto puede ser inconveniente tratándose de garantías individuales, lo es mucho más si como se propone en el proyecto, la providencia reclamada no pueda suspenderse en materia criminal, sino cuando se trata de pena capital, y en el orden civil, sólo cuando se verse un interés que no sea remediable por una indemnización pecuniaria. Quitar a los Jueces de Distrito la facultad de sentenciar estos negocios, en su respectiva demarcación haciendo que sean resueltos por la Suprema Corte, cuando se trata, o por lo menos de evitar que se cometa una injusticia, es ya por sí solo muy grave; pero la inconveniencia sube de punto, cuando a aquellos funcionarios se les limitan sus facultades hasta el grado, de que no puedan suspender el mal, cuando va a consumarse a su vista.

"Esta restricción para suspender la providencia que motive una queja fundada, importa tanto, como que la ley suponga en todo caso que la presunción de justicia está siempre de parte de la autoridad. Y esto no puede ser cierto ni es conforme a la razón. La ley debiera fijar por regla general, que todo procedimiento que ataque las garantías individuales, pudiera suspenderse

por el Juez de Distrito, siempre que hubiera de causar perjuicios de difícil reparación. De lo contrario, limitar la suspensión al caso de pena capital, o al de en que no pueda remediararse el mal con dinero, es lo mismo que exponer los derechos del hombre a frecuentes violaciones, cuyos efectos las más veces será difícil, sino imposible, reparar.

"La esperanza de una tardía y lenta resolución, no servirá para proteger las garantías individuales, cuando se tiene la conciencia de que la indemnización pecuniaria, ni será un remedio bastante en muchos casos para reparar un mal causado, ni será posible en los más, hacerla efectiva, por las circunstancias especiales del funcionario responsable.

"Así es que restringir de tal modo la suspensión de la providencia reclamada, es inclinarse demasiado al principio social, favoreciendo a la autoridad, con perjuicio de los derechos del hombre, y haciendo que se presuma legalmente que siempre ha obrado en justicia. El derecho individual quedará entonces expuesto a todo género de atentados, y las leyes secundarias y los actos de las autoridades, vendrán a sobreponerse a la Constitución, que ha querido dar franca protección a las garantías del hombre, contra los ataques del poder.

"Para hacer más perceptibles los inconvenientes de la idea que combatimos, supóngase que en un Estado lejano, Chiapas o Chihuahua, verbigracia, un hombre ocurre pidiendo amparo, porque una autoridad local lo ha destinado gubernativamente a presidio, o porque se le ha mandado aplicar un banco de palos, o porque lo detiene indefinidamente en prisión arbitraria, o le manda dar tormento para que confiese alguna cosa; o por último, ha determinado demoler un edificio, que tal vez sea el único patrimonio del quejoso. Cualquiera de estos casos es muy posible, y algunos por desgracia se ven diariamente repetir. ¿Qué sucede entonces? Como no se trata de pena capital según la iniciativa, mientras la Suprema Corte no resuelva el amparo, el quejoso habrá sufrido los duros padecimientos del presidio, o las privaciones de la cárcel, o se le habrán aplicado los palos o el tormento, o habrá tenido la pena de ver destruida por una orden de la autoridad, la finca que constituía su fortuna.

"¿No valía más en estos casos, que la ley previsora para evitar el mal, impidiese que se consumaran tales perjuicios? ¿No sería mejor precaver que mandar que se indemnice? Aún hay otra consideración bien grave. Por muy rápidos que sean los términos del juicio, y aun suponiendo que todo camine bien, sin dilación ni contratiempo alguno, que no es poco conceder, nunca podrán dejar de ser, menos de dos meses los que se necesiten para

obtener el fallo definitivo de un negocio, iniciado en un lugar distante de esta capital. ¿Y entre tanto? La garantía quedará violada sin remedio, los palos o el tormento dados, la casa destruida, la honra perdida, y los sufrimientos del presidio o de la cárcel consumados, sin que haya recurso posible para reparar estos males. Cosas hay que nunca podrán estimarse en dinero. Pero aun dado que para algunos perjuicios fuera bastante una indemnización pecuniaria, muy posible es que después de haber obtenido un fallo que declare el proceder abusivo de una autoridad que ha violado las garantías, venga uno a encontrarse, con que el autor del mal es insolvente, y no tiene con qué resarcir el daño que haya causado.

“Estas breves consideraciones que de intento no hemos recargado con detalles, como podríamos haberlo hecho, demuestran la necesidad que hay que dar alguna amplitud a las facultades del Juez de Distrito, para que en vez de ser testigo imposible del mal, pueda evitar que se realice, siempre que sus efectos puedan ser de difícil o imposible reparación. Pero se teme el abuso que pueda hacerse de esa facultad: de todo puede abusarse, y entre la posibilidad de ese peligro conferido a los Jueces, hay necesidad de optar por lo segundo, porque es preciso convenir en que siendo peligroso, tanto que la ley restrinja los casos de suspensión, como que descienda al inextricable laberinto del casuismo, hay que fiar en esta materia, como sucede en todas las del orden judicial, dejando la resolución de muchos puntos a la ilustrada conciencia del Juez. Lo más que puede hacer la ley; que es hasta donde alcanza la pobre previsión humana, es fijar una regla invariable que forme el criterio judicial. Pero adoptar como medio de evitar el abuso, la limitación de la facultad del Juez equivale a dejar desamparado el derecho individual. No se podrá abusar, pero tampoco se podrá dar protección ni impedir un peligro inminente, y esto vendría a dar el mismo resultado que el impedir el uso de los ferrocarriles por la posibilidad de las explosiones de caldera. Hay que fiar siempre algo a la pericia del maquinista.

“En los Estados Unidos las Cortes de Distrito tienen facultad para expedir mandamientos de *habeas corpus*, que como se sabe, tienen por objeto, hacer efectiva la garantía de libertad individual, en el caso de prisión arbitraria. No está allí esta facultad reservada a la Suprema Corte, cual se pretende que haya de suceder entre nosotros. Por la ley americana de 24 de septiembre de 1782, sección 14, está declarado que las Cortes de Distrito pueden expedir esos mandamientos, para examinar la causa de un auto de prisión (*and that either of the justices of the Supreme Court as well as Judges of the District courts shall have power to grant writs of habeas corpus for the purpose of an inquiry into the cause of commitment*).

“Considerando ahora la limitación que se consulta, en cuanto a sus efectos, síguese de ella la confusión del juicio de amparo con el de responsabilidad, que sin duda son bien diversas. El juicio de amparo ha sido instituido por la Constitución para amparar, para conceder protección al que mira sus garantías vulneradas, no para indemnizar los perjuicios que pueda ocasionar el abuso del poder público. El resarcimiento de daños que debe ser, en el sentido de la iniciativa, la consecuencia del fallo de la Suprema Corte, puesto que la violación se debe haber consumado, por no haberse podido suspender, no es ni puede ser materia de un juicio de amparo, sino únicamente del de responsabilidad. Tan cierto es esto, que conforme a los principios, y al texto mismo del artículo constitucional, los Jueces Federales deben limitarse a amparar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin poder juzgar ni de la responsabilidad del funcionario, ni de la validez general de la ley o del acto que hubieren dado motivo a la queja. El deber de indemnizar no nace sino de la declaración de culpabilidad del funcionario; y como esta declaración no puede hacerla la Corte, ya porque debiera limitarse a proteger y amparar, y ya porque entre sus facultades constitucionales no está la de conocer de la responsabilidad de todos los funcionarios, que pueden atacar las garantías, resultaría, adoptando el proyecto de reforma, que después de haberse seguido un juicio de amparo, sin objeto, puesto que no se conseguía la protección inmediata que se buscaba, el fallo de la Corte que declarase que realmente había habido violación de garantías, sólo podría servir, como cabeza de proceso para comenzar un juicio de responsabilidad ante otro Juez competente. Y después de haber perdido el tiempo en busca del amparo se vendría a caer en aquel medio de que habla el señor Ministro, ‘rodeado por común de dificultades e inconvenientes’, y, no se conseguiría la protección buscada, toda vez que la providencia atentatoria quedaba consumada, ni sería fácil obtener el resarcimiento de sus efectos, por las dificultades e inconvenientes de la responsabilidad.

“Preciso es convencerse, en punto a garantías individuales, no cabe el medio propuesto: es necesario, o derogar el artículo constitucional, si se cree que la autoridad generalmente tiene razón, y que sus abusos sólo producen el efecto de resarcir; o adoptar francamente con su posibilidad de algún peligro remoto, la teoría del individualismo, concediendo protección franca e inmediata al derecho privado, tal como quiso establecerla la Constitución.

“Por otra parte, considerando la cuestión bajo otro aspecto especulativo, se comprende desde luego que en todo conflicto del derecho individual con el interés público, la ley debe dar la solución, y los medios convenientes para alcanzarla. En los pueblos en que la administración propiamente dicha, está centralizada, materia es esta de lo que en el tecnicismo de la ciencia se

llama contencioso administrativo. Siempre que un derecho reconocido por la ley, es herido por actos de los agentes de la administración, hay lugar al recurso contencioso, que produce el efecto de suspender la providencia que se reclama, hasta que el negocio es fallado definitivamente, después que se le examina por el superior en la jerarquía administrativa, que por lo regular es una sección del Consejo de Estado. Pero en los pueblos como México y los Estados Unidos, en que hay completa descentralización administrativa, las cuestiones de este género tienen que ser necesariamente del resorte de los tribunales; y por su propia naturaleza y por el orden mismo de las cosas, fuerza es que produzcan el resultado inmediato de suspender el acto reclamado, pues de lo contrario dejándola consumar, sería un recurso irrisorio, que no podría impedir el predominio del interés social en perjuicio del derecho privado, cuando en verdad, no es, ni puede ser otro el objeto de semejantes controversias. Y aun en el orden judicial, con arreglo a nuestra legislación privada, no se procede de otro modo, que suspendiendo el mal inminente que esté por consumarse, siempre que con oportunidad se presente una queja. Pueden citarse entre muchos casos, el ejercicio de varios interdictos.

"Perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa, para establecer por regla general, que en materia judicial no hay amparo. Haberlo concedido como recurso ordinario, ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que ésta no se bastaba a sí misma para ser justa. En nuestra legislación privada sobran numerosos recursos para remediar cualquiera atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse, ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los Jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la República están obligados o arreglar sus actos a la Constitución (artículo 126) con preferencia a toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo por estos motivos a ser innecesario de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto judicial. Al tratar el señor Ministro esta materia demuestra de la manera más convincente la concordancia de los artículos 101 y 126 de la Constitución, así como la competencia de los Jueces comunes para conocer incidentalmente de estas controversias. Nada, pues, hay que agregar a su interesante trabajo.

"Llámanos sí la atención la idea, de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando 'pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia'. (artículo 25 de la iniciativa). Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que

jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia más bien que amparando, ‘casando’ un fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria.

“Tal idea además podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país, pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su Poder Judicial.

“Las diversas secciones que debe comprender este periódico no permiten por hoy extendernos sobre otras consideraciones, a que la materia se presta. A reserva, pues, de seguir exponiéndolas en el curso de estos artículos, diremos en resumen, que impresionado el Gobierno por los abusos cometidos a la sobra de la ley vigente, parece que ha querido buscar el remedio en el sistema del interés social, que naturalmente tiende a ahogar al individualismo. El remedio ciertamente más que en aquel peligroso sistema, debe encontrarse en la clara y precisa redacción de la ley, bajo la base de proteger los derechos del hombre, conciliando esa franca protección, con el verdadero interés de la sociedad. Respecto al amparo por violación de garantías individuales, la iniciativa ha olvidado este pensamiento por inclinarse demasiado en favor del poder público, a quien ha creído que era más conveniente preferir.—MANUEL DÚBLÁN.—EL DERECHO.—1868.”

El 20 de enero de 1869, por conducto del Ministerio de Justicia se expidió la “Ley Orgánica Constitucional”, sobre el recurso de amparo con las siguientes disposiciones:

## “CAPÍTULO I

### “INTRODUCCIÓN DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

“Artículo 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Artículo 2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“3. Es Juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

“El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho Juez un escrito, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. sirve de fundamento a su queja.

“Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del Poder Federal.

“5. Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

“6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley.

“Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

“7. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## “CAPÍTULO II

### “AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES

“8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## “CAPÍTULO III

### “SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

“9. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocreso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

“Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocreso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal y dentro de tercero día.

“10. Evacuado el traslado, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

“11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes

tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

“13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

“14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

#### “CAPÍTULO IV

##### “SENTENCIA EN ÚLTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCIÓN

“15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

“Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1o. del Decreto de 24 de marzo de 1813.

“16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

“17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los Magistrados, conforme al capítulo 1o. del Decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

“18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

“19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

“21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

“22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

“23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

## “CAPÍTULO V

### “DISPOSICIONES GENERALES

“24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

“Al expirar el término de un traslado, el Juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

“25. Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspen-

sión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

“26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

“27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

“28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

“29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los recursos y actuaciones.

“30. Las penas que se aplicarán a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito, por sólo infringir lo dispuesto en la presente ley , incurrirá en las penas que señala el artículo 7o. del decreto mencionado.

“31. Se deroga la ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.”

Apenas en vigor la ley, a la Suprema Corte de Justicia le ocurrieron serias dudas sobre la aplicación de la misma y se dirigió al Congreso de la Unión pidiendo se las aclarara, como aparece de la siguiente información:

#### “DUDA DE LA LEY

“Le ha ocurrido a la Suprema Corte de Justicia en la aplicación de la ley de 20 de enero último que reglamentó el procedimiento en los juicios de amparo. Publicamos enseguida la comunicación relativa que se ha dirigido al Congreso de la Unión. Bueno es que nuestros lectores conozcan los motivos que han dado origen a la duda, porque nos proponemos escribir próximamente sobre esta materia, que en verdad afecta intereses dignos de toda consideración.

“Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Tribunal Pleno.—La Corte Suprema de Justicia cree de su deber manifestar al Congreso de la Unión, las razones de duda que se le han ofrecido en la aplicación de la ley de 20 de enero del presente año, que reglamenta los juicios de amparo, a fin de que, examinadas por los representantes de la nación, puedan éstos, en virtud de la facultad legislativa, hacer la conveniente declaración, que fijando el sentido de la referida ley, resuelva las dificultades que para su ejecución se presentan.

“¿Qué tribunal y conforme a qué ley conoce de los juicios de amparo comenzados antes de 20 de enero? El artículo 14 de la Constitución, dice literalmente: ‘No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que plenamente haya establecido la ley’. Tenemos aquí tres prevenciones terminantes. La primera, que no hay leyes retroactivas; la segunda, que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho; la tercera, que el tribunal haya sido establecido previamente. Nada dirá la Suprema Corte respecto de la primera prevención, ya porque el precepto que contiene no admite duda alguna en principio, ya porque las otras dos prevenciones marcan los límites de la acción judicial, que es el único punto que al intento debe ser examinado.

“Si el artículo constitucional dijera: ‘Nadie puede ser juzgado, o nadie puede ser sentenciado sino por leyes anteriores’, pudiera admitirse la opinión, comúnmente reconocida como cierta, de que las leyes que arreglan los procedimientos, aunque varíen los establecidos, no se consideran como retroactivas, puesto que interesan más a la forma que a la esencia de los juicios; pero como usa de dos verbos, sentenciar y juzgar, no debiendo suponerse que en la Constitución hay palabras inútiles, se desliza la duda, de si la intención de los legisladores constituyentes, al usar de dichos verbos, fue aplicar el primero a la sustanciación, y el segundo al fallo.

“Verdad es que la significación, tanto gramatical como jurídica de juzgar, es igual a la de sentenciar; pues que ambos expresan la misma idea, dar la justicia a quien la tenga; pero si esto es cierto, ¿por qué en el artículo 14 lo mismo que en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843, se usó de los dos verbos, cuando uno solo bastaba para establecer el principio? Si en tres distintas Constituciones, formadas en épocas diferentes, y por hombres de opiniones opuestas, se han usado los dos verbos, hay motivo cuando menos para dudar del sentido que se ha querido dar al precepto; resultando desde luego de esa duda, una dificultad bien grave para la aplicación de la ley de 20 de enero, en la parte en que varía los procedimientos establecidos por la de 30 de noviembre de 1861, con tanta mayor razón, cuanto que

en apoyo de la duda viene al uso común, que aplica el verbo juzgar a la sustanciación, y el otro únicamente al fallo.

“Además, de la letra del artículo constitucional brota otra duda respecto de los tribunales que deben conocer de los juicios pendientes: en las Bases Orgánicas se decía expresamente, ‘que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito’; en el artículo 14 se dice, ‘que las leyes deben ser anteriores al hecho, y los tribunales establecidos previamente por la ley’. En concepto de la Corte Suprema, el artículo de las bases abría la puerta a dificultades muy graves; porque de su letra resultaba la necesidad de que un contrato celebrado o un delito cometido muchos años antes de la ley, debía ser juzgado y sentenciado por los tribunales que en aquella época existieran, aunque hubieran sido suprimidos en el tiempo que mediara entre el hecho y la demanda o acusación. Y como en el artículo 14 no se usó de la misma frase, quizá porque los legisladores de 1857 tuvieron presente la observancia que procede, razón hay para dudar del verdadero espíritu de la Constitución, que acaso quiso decir: ‘que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley’; en cuyo caso el sentido natural es, ‘que el tribunal debe ser anterior al juicio y no al hecho’. Se ve, pues, que tanto respecto de la sustanciación como respecto de los tribunales, hay verdadera duda.

“Pero en la ley de 20 de enero hay disposiciones que no sólo modifican la sustanciación de los juicios de amparo y establecen distintos tribunales, sino que introducen graves variaciones en puntos que deben considerarse como realmente sustanciales. Sea el primero la supresión del juicio previo sobre abrir o no el amparo. Los que estaban pendientes al publicarse la nueva ley, deben decidirse a favor o en contra del quejoso. Ahora bien: si se dice que no ha lugar a abrir el juicio de amparo, ¿puede privarse al interesado del derecho de apelar? Y si se le reconoce ese derecho, ¿puede venir el recurso al Tribunal Pleno? Basta indicar estas dificultades para convenir en la necesidad de una declaración legislativa.

“El segundo punto es el relativo a la segunda y tercera instancias. Desde el momento de comenzar el juicio, los litigantes tienen adquirido un derecho positivo a los recursos que la ley ha concedido. No se trata de una sustanciación; no se trata de términos más o menos amplios para contestar un alegato; se trata de la revisión de la causa, esto es, de la esperanza alentada por la ley, de que se enmiende el error cometido, o de que no se consume la injusticia de una sentencia que ataca la propiedad, el honor, la libertad o la vida de un ciudadano. Pues bien: conforme a la ley de 20 de enero, no hay

recurso de la sentencia dada por el Tribunal Pleno. Si un negocio fallado en Distrito, viene al Tribunal Pleno y éste confirma el fallo, no se sigue ningún perjuicio al quejoso, puesto que según la ley anterior, de dos sentencias conformes no hay ya recurso; pero si el Tribunal Pleno revoca el fallo del Juez de Distrito, se reducen a dos las tres instancias establecidas en la ley de 1861. Resulta, pues, que en este caso se ataca un derecho adquirido legítimamente, y que el ciudadano no es juzgado ni sentenciado por leyes anteriores al hecho ni por tribunales previamente establecidos.

“Pero si bien por los fundamentos expresados pudiera creerse muy probable la opinión en favor de la ley de 1861, también pueden alegarse en contra las mismas dificultades que ofrece la letra de la Constitución y la nueva Ley de Amparo en el artículo que expresa y terminantemente derogó la anterior. En consecuencia, puede sostenerse que cesó desde 20 de enero la jurisdicción de los tribunales federales en los términos antes establecidos; porque la jurisdicción viene exclusivamente de la ley, y el Juez a quien ésta le ha retirado, ya no ejerce funciones legítimas ni es el verdadero Ministro de la justicia. Sin duda que así lo han comprendido los Tribunales de Circuito de México y Puebla al remitir a la Suprema Corte algunos expedientes en que podían conocer conforme a la ley de 1861, y no conforme a la de 20 de enero, y así es probable que lo comprendan otros, ya de circuito, ya de distrito. Y como no es difícil que otros tribunales federales opinen a favor de la ley de 1861, ¿cómo puede juzgar la Suprema Corte unas veces por medio de su Primera Sala, y otras reunida en Tribunal Pleno? En este grave conflicto, que no sólo podía ofrecer un desacuerdo pernicioso en la administración de justicia, sino complicaciones realmente trascendentales al orden social, la Suprema Corte ha creído más prudente y menos perjudicial a los intereses públicos y privados, suspender, como lo ha hecho, el curso de los negocios pendientes, y exponer francamente sus dudas al Congreso de la Unión, a fin de que pesadas todas las consideraciones del caso, se declare de una manera clara y terminante, si los juicios comenzados antes del 20 de enero del presente año, se han de sustanciar y fallar conforme a la ley de 1861, (sic) y por los tribunales que ella establecía, o si a ellos comprende también la últimamente expedida.

“Y por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, tengo la honra de comunicarlo a Uds., para que se sirvan dar cuenta de esta exposición al Congreso Nacional luego que comience el próximo periodo de sesiones, encareciéndole la urgencia de la declaración.

“Independencia y Libertad.—México, marzo de 1859.—Pedro Ordaz.—Ciudadano secretario de la Diputación Permanente.”